



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 31 de mayo al 04 de junio 2021

CASAS DE LA CULTURA
JURÍDICA

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTOS RESUELTOS EL 31 DE MAYO 2021

Acción de inconstitucionalidad 104/2017

#FiscalInterinoAnticorrupción
#PrincipiosEnProcuraciónDeJusticia

El Pleno de la SCJN concluyó el análisis y resolución de la acción de inconstitucionalidad promovida por diputados del Congreso de Durango, en contra de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción de dicho Estado (publicada el 16 de julio de 2017).

Al respecto, el Pleno declaró la invalidez del artículo 39 de dicho ordenamiento legal, en la porción normativa que señala: “y a falta de este último, el Congreso del Estado designará por mayoría simple de los diputados presentes y de forma interina a un Fiscal Especializado por el tiempo que dure la ausencia del titular”, conforme a la cual, el Congreso local podrá designar, por mayoría simple de sus integrantes, a la persona que cubrirá la ausencia temporal de hasta por seis meses del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción del Estado, cuando la misma no pueda cubrirse por el Vice-Fiscal de Investigación y Procedimientos Penales o, en su caso, por el Vice-Fiscal Jurídico.

Lo anterior, al concluir, en esencia, que, a través de la porción normativa en cuestión, el Congreso estatal se atribuyó una facultad que contraviene los principios de autonomía e imparcialidad que deben regir en las funciones de procuración de justicia.

Controversia constitucional 121/2020

#ServidoresPúblicosMunicipales
#ComparecenciaAnteCongresoLocal
#AutonomíaMunicipal

El Pleno de la SCJN, al resolver una controversia municipal promovida por el Municipio de Colima, Colima, determinó, entre otros aspectos, declarar la invalidez de la fracción IV, del artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de ese Estado, que faculta al Congreso estatal o a una comisión legislativa para citar a cualquier servidor público de la administración municipal o paramunicipal para que informe y explique hechos o circunstancias que por su naturaleza resulten de trascendencia para la sociedad o el buen desempeño del servicio público.

Lo anterior, al concluirse que la disposición normativa en cuestión vulnera la autonomía municipal, prevista en el artículo 115 constitucional, en la medida que permite al Congreso estatal someter a los servidores públicos municipales para que atiendan las citaciones que de manera unilateral efectúe, aun cuando ello no se enmarque en las funciones que constitucionalmente le corresponden, ni sea necesario para llevarlas a cabo.

En ese contexto, también se declaró la invalidez de los actos de aplicación del referido precepto legal, consistentes en un Punto de Acuerdo por el que el Poder Legislativo estatal ordenó citar a comparecer al Presidente Municipal de Colima, y en un exhorto dirigido al Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, para que realizara una investigación en contra de dicho servidor público por presuntas faltas administrativas.

Finalmente, el Pleno estableció que la declaración de invalidez sólo tendría efectos entre las partes de la controversia a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de Colima.

TRIBUNAL EN PLENO

ASUNTO ANALIZADO EL 01 Y 03 DE JUNIO 2021

Acción de inconstitucionalidad 16/2016

#GestaciónSubrogada
#LegislaciónCivilDeTabasco

El Pleno de la SCJN inició el análisis y resolución de una acción de inconstitucionalidad promovida por la entonces Procuraduría General de la República, en contra de diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Tabasco (publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el 13 de enero de 2016, mediante Decreto 265), relativos a la materia de gestación subrogada. Hasta el momento, se ha determinado, entre otros aspectos, declarar la invalidez de los siguientes preceptos:

- Del párrafo primero, del artículo 380 Bis, que regula cuestiones técnicas del proceso de gestación por sustitución, así como establece quiénes podrán acceder a esta técnica de reproducción asistida; lo anterior, al considerar que tales aspectos atañen a la materia de salubridad general respecto de la cual las entidades federativas no tienen competencia para regular.
- De la porción normativa que señala: “por algún cónyuge o por algún concubino”, del párrafo tercero, del artículo 380 Bis, al advertir que resulta contraria al principio de igualdad y no discriminación, pues de manera injustificada excluye a las mujeres de la posibilidad de expresar su consentimiento para que sus gametos puedan utilizarse después de su muerte en un procedimiento de inseminación.
- Del párrafo quinto del artículo 380 Bis 3, conforme al cual, en caso de que la gestante sustituta o su cónyuge demanden la paternidad

o maternidad del producto de la inseminación, sólo podrán recibir su custodia cuando se acredite la incapacidad o muerte de la madre o padre contratantes; ello, al estimar que el diseño de la norma impide al juzgador decidir, con relación a dicho aspecto y en cada caso concreto, qué es lo más conveniente al interés superior del menor.

- Del artículo 380 Bis 3, párrafo cuarto, en la porción normativa que indica: “mediando conocimiento del cónyuge o concubino”, y párrafo sexto, en la parte que menciona: “y, si fuera el caso, su cónyuge o concubino”; lo anterior, al advertir que dichas porciones normativas, al condicionar la participación de la mujer gestante en un contrato de gestación subrogada al conocimiento o firma de su cónyuge o concubino, perpetúan el estereotipo de que los varones tienen derecho sobre el cuerpo de la mujer, particularmente sobre su capacidad reproductiva.
- Del artículo 380 Bis 3, párrafo sexto, en la porción normativa que señala: “la madre y el padre”, misma que se refiere a las personas que habrán de firmar el contrato de gestación subrogada; ello, al concluir que esa porción normativa excluye de manera injustificada a las parejas del mismo sexo y a las personas solteras, y, por tanto, resulta discriminatoria.

El Pleno continuará con el análisis y resolución del asunto en su próxima sesión.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 02 DE JUNIO 2021

Amparo en revisión 325/2020

#CopiasDeRegistrosDigitales
#PublicidadDeLasAudiencias

La Primera Sala de la SCJN, al resolver un recurso de revisión, determinó, entre otros aspectos, negar el amparo solicitado por una asociación civil, en contra del artículo 50 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base en el cual, un juez penal federal le negó la expedición de copias de los registros de audio y video de audiencias celebradas en un procedimiento penal respecto del cual no era parte.

Ello, ya que la Sala concluyó que el artículo en cuestión, al prever el derecho de acceso a las carpetas digitales de los procesos penales, así como las modalidades a que dicho acceso habrá de sujetarse, no contraviene los principios de acceso a la justicia y de publicidad, contemplados en los artículos 17 y 20 constitucionales.

Se explicó que el principio de publicidad en el nuevo sistema de justicia penal, si bien implica que las audiencias sean de acceso libre al público en general, admite ciertas excepciones previstas en la ley, que atienden a la protección de las víctimas, al interés público y/o a razones de seguridad. Asimismo, se señaló que el acceso a ese tipo de información también se sujeta a la legislación en materia de acceso a la información.

En ese sentido, se precisó que una persona ajena al proceso penal puede acceder a los registros de audio y video de las audiencias, mas no a una copia de éstos; que dicho acceso sólo puede efectuarse: mediante presencia directa a la audiencia, a través de la reproducción de la grabación de cierta causa penal (una vez decidido por el Juez que ésta no tiene el carácter de reservada) y mediante la obtención de una versión pública de la resolución escrita. Lo anterior, al estimar que dichos mecanismos son suficientes para garantizar el derecho de acceso de información de quienes no sean parte en las audiencias, así como el derecho a la protección de los datos de quienes intervienen en el proceso.

PRIMERA SALA

ASUNTO RESUELTO EL 02 DE JUNIO 2021

Amparo en revisión 359/2020

#LeyGeneralDeEducación

#DerechoHumanoALAEducación

La Primera Sala de la SCJN resolvió un recurso de revisión que derivó de un juicio de amparo, a través del cual una institución educativa privada combatió diversos preceptos de la Ley General de Educación (LGE), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 2019. Al respecto, la Sala determinó, entre otros aspectos, negar el amparo solicitado, al concluir esencialmente lo siguiente:

- Que los artículos 34 fracciones VIII y XI; 99; 100, párrafo segundo; 101; 103, párrafos primero, segundo (fracciones I, II, V, y VI) y tercero; 113, fracción XX; y, 147, fracción II, de la LGE, al prever una serie de obligaciones en relación con la salvaguarda, en términos generales, de la calidad y la seguridad de los bienes inmuebles destinados a la prestación del servicio público de educación, no limitan ni transforman el derecho a la propiedad de la institución educativa privada, y tampoco implican la extinción parcial de alguno de los atributos inherentes a ese derecho (uso, goce, disfrute y disposición de los bienes).
- Que, en atención al principio de presunción de constitucionalidad de la ley, los artículos 34, fracción XI, y 99, primer párrafo, de la LGE deben entenderse en el sentido de que los muebles, inmuebles e instalaciones destinados a la prestación del servicio de educación de los planteles privados no constituyen, ni integran, parte del patrimonio del Sistema Educativo Nacional.
- Que el artículo 113, fracción XX, de la LGE no implica una invasión a la competencia de la autoridad en materia de protección civil, al facultar a la Secretaría de Educación Pública (SEP) para emitir normas técnicas de carácter general para verificar la seguridad e idoneidad de los bienes de las instituciones privadas.
- Que el artículo 103 de la LGE, aun cuando no establece qué autoridad emitirá los lineamientos relativos a la construcción de obras destinadas a la prestación de los servicios educativos, no vulnera el principio de seguridad jurídica, ya que en el Reglamento Interior de la SEP se precisa que dicha atribución corresponde al titular de esa Secretaría.
- Que los artículos 163 y 164 de la LGE que facultan a la autoridad educativa para imponer medidas preventivas o correctivas –como la suspensión de la prestación de los servicios educativos por parte de las instituciones privadas–, no vulneran los derechos a la propiedad y de audiencia, ni el principio de seguridad jurídica.
- Que los artículos 158, fracción XI, 159 y 160, fracción VIII, de la LGE, a la luz del principio de presunción de constitucionalidad de la ley y sometidos a una interpretación conforme, no contravienen el interés superior de la niñez, ni el derecho a la protección de los datos personales de las y los menores, al prever la práctica de entrevistas a las niñas y niños que se encuentren dentro de los planteles educativos; lo anterior, ya que las autoridades educativas se encuentran obligadas, por un lado, a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el interés superior del menor y, por otro lado, a tratar los datos personales de conformidad con los principios previstos en la normativa aplicable.
- Que el artículo 151, segundo y tercer párrafos, de la LGE no vulnera el principio de autonomía de la voluntad –en lo que respecta a la libertad contractual y de contratación–, al prever que la autoridad educativa debe vigilar el aumento de los costos por la prestación de servicios de educación que carezcan de justificación y fundamentación, toda vez que dicha medida legislativa se encuentra justificada en tanto busca garantizar el derecho de las y los menores a recibir educación.
- Que el artículo 170, fracción VIII, de la LGE, en la parte que prohíbe a los planteles educativos privados comercializar productos y/o servicios notoriamente ajenos a la prestación de servicios educativos (salvo los alimentos), no vulnera el derecho a la libertad de comercio, pues tal disposición se encuentra justificada, ya que busca garantizar el objeto para el cual se les otorgó una autorización o reconocimiento de validez oficial a dichas instituciones, consistente en promover, proteger y garantizar el derecho humano a la educación.
- Que el artículo 149, fracción III, de la LGE no vulnera el principio de igualdad y equidad tributaria, al obligar a las escuelas privadas a otorgar becas al 5% de su población estudiantil designada por la autoridad educativa, pues tal disposición, además de no tratarse de una norma tributaria que establezca un trato diferenciado entre dos supuestos jurídicos idénticos o análogos, pretende coadyuvar con el Estado en la satisfacción de un fin social, consistente en garantizar el derecho humano a la educación.

SEGUNDA SALA

ASUNTOS RESUELTOS EL 02 DE JUNIO 2021

Amparo en revisión 23/2021

#ManifestaciónDeImpactoAmbiental
#PagoDeDerechos

La Segunda Sala de la SCJN revocó el amparo otorgado a un particular en contra del artículo 194-H, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Derechos (vigente en 2017), que establece el pago de derechos por la prestación de un servicio a cargo del Estado, que consiste en la recepción, evaluación y otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, cuyo monto o cuota se fija en función de ciertos criterios ambientales.

Lo anterior, al advertir que tal disposición no contraviene los principios de proporcionalidad y equidad tributarias, pues la función desplegada por el Estado para prestar dicho servicio no es la misma en todos los casos, sino que depende de la obra o actividad por la que se solicita la manifestación de impacto ambiental; aunado a que la norma en cuestión persigue un fin extrafiscal, consistente en la protección al ambiente.

Asimismo, se concluyó que la norma no transgrede el principio de legalidad y equidad tributarias, al establecer cuotas distintas para quienes realizan obras o actividades en predios ubicados en áreas naturales protegidas competencia de la Federación, y quienes las llevan a cabo en un predio que no se sitúa en dichas áreas; ello, toda vez el trato diferenciado se encuentra justificado, en la medida de que la norma persigue un fin constitucionalmente válido (proteger el medio ambiente), y, además, resulta idónea, necesaria y proporcional para tal efecto.

Finalmente, se consideró que la norma no vulnera el principio de legalidad tributaria, pues el legislador goza de una amplia libertad configurativa para establecer las cuotas y tarifas aplicables, en apego a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias; aunado a que, en el caso de normas tributarias, por regla general, sólo se requiere de una motivación ordinaria.

En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.

Recurso de reclamación 30/2021-CA

#AdquisiciónDeVacunasPorMunicipios
#SuspensiónEnControversiaConstitucional

La Segunda Sala de la SCJN confirmó un acuerdo mediante el cual se negó la suspensión al Municipio de Huixquilucan, Estado de México, en contra de la implementación de la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-1 para la prevención de la COVID-19 en México, emitida por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal (dicho acuerdo se emitió en el marco de un incidente de suspensión derivado de una controversia constitucional promovida por dicho Municipio).

Ello, al considerar que la solicitud de suspensión en los términos planteados involucra aspectos que son propios del estudio de fondo de la controversia constitucional, pues a través de la solicitud de suspensión el Municipio pretende que se le permita adquirir o comparar, mediante un acuerdo de coordinación, la vacuna contra el virus SARS-CoV-2.

Asimismo, se advirtió que la Política Nacional de Vacunación aludida, desde un aspecto material, reviste las características de una norma general, por lo que no es posible otorgar la suspensión en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dirección de Normatividad y Crónicas
Visite los micrositios

<https://www.scjn.gob.mx/cronicas-del-pleno-y-de-las-salas>

<https://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

